

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180031900

Correspondencia Sede Judicial Can - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtahistorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/12/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Se encontro pendiente de trámite en el buzón de correspondencia, al parecer debido a un error involuntario de la persona encargada.

Atentamente,
hacs

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de agosto de 2021 4:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, 11001333704220180031900

Buen día

Señor juez
42 Administrativo del circuito de Bogotá
E.S.D

Remito contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Demandante REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Causante ALBA LUZ ARANDA DE RODRIGUEZ
Radicado 11001333704220180031900
Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

C.C. 17174115

T.P. 6.491

Abogado Externo de la UGPP

SEÑORA JUEZ
 JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN
 CUARTA-
 Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
 E. S. D.

REFERENCIA: 110013337042 2018 00319 00
 DEMANDANTE: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 (Causante: ALBA LUZ ARANDA DE RODRÍGUEZ)
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
 ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: ES CIERTO. Conforme a los documentos que soportan la demanda.

Al Segundo: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del accionante.

Al Tercero: ES CIERTO. Conforme a la documental que reposa en el expediente administrativo de la causante.

Al Cuarto: ES CIERTO. estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo.

Al Quinto: ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Sexto: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

Al Séptimo: ES CIERTO. Tal como da cuenta la documental que reposa en el expediente administrativo.

Al Octavo: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo de la accionante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Noveno: ES CIERTO. señora Juez, según los documentos anexos al expediente administrativo del accionante.

Al Décimo: NO ES CIERTO. Por cuanto en cada una de las resoluciones y/o comunicaciones emitidas por la entidad no se ha aplicado un procedimiento distinto del previsto en la ley.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pretendiendo la declaratoria de nulidad del artículo noveno de la Resolución N.º RDP 043492 del 24 de noviembre de 2016, emanada por la entidad mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, y asimismo, que se ordene cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende la entidad demandante toda vez que en la expedición de los actos no se incurrió en ninguna de las causales contenidas en el artículo 138 de CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

En lo atinente a la solicitud de revocatoria del artículo noveno de la Resolución N.º RDP 043492 del 24 de noviembre de 2016, la cual ordenó iniciar los trámites para el cobro de la suma de Tres Millones Doscientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Treinta Y Un Pesos (\$3,218,431.00 m/cte.), a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por concepto de aportes patronales no efectuados sobre factores de salario para pensión de su empleada Alba Luz Aranda de Rodríguez, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 17,18, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003¹, y el Acto Legislativo 01 de 2005, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992(...).”

ARTÍCULO 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

“(. .) En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales. (. .)

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.”

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1525553/Ley_797+de+2003.pdf/3e14324c-7100-4a66-8640-cafdb7c8af85

de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*

Adicionalmente es preciso indicar que el Acto Legislativo 01 de 2005², en su artículo 1°. Señala:

“Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas (...)

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión (...).”

Por su parte, se debe señalar que el artículo 99 del decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969³, prescribe:

“Artículo 99°. - Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio”.

Es pertinente aclarar que la liquidación de aportes realizada en las resoluciones atacadas fue ordenada en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional. A este respecto la sentencia con Rad. N.º 25000-23-25-000-2001-02965-01(3329-04)⁴ del Primero (1) de Junio de dos mil seis (2006), consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro, del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, señala:

“(…) Que, en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley (...).”

Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia con radicado N.º. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, señaló:

“(...) Es pertinente aclarar que, en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley”

Por otro lado, tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 que señala: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).”

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de la pensión de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha Corporación ha sostenido en diferentes ocasiones especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006 07509-01, que el hecho de no haber

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html

³ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjurMantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1291>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76333>

realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos.

De las normas en cita es posible afirmar que dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

A este respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009⁵, ha señalado lo siguiente:

“Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. (...)”

Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

(...) el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras” [Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

- (i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);*
- (ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales;*
- (iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente, y*
- (iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.*

La Corte Suprema también ha precisado que el recobro nace como un derecho de la entidad para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional”

Lo anterior toda vez que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Por su parte el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja en Expediente: 2018-00141⁶, en un caso análogo señaló:

“Finalmente, para el Despacho los aportes al Sistema de Seguridad Social, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, antes bien, son bienes públicos de naturaleza parafiscal⁷, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, implicando con ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines a las previstas en la norma especial aplicable al Sistema, es decir, no son de libre disposición. En esa medida, si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, bajo esa lógica se colige que los aportes destinados al Sistema no tienen término prescriptivo alguno.

En otro orden de ideas es necesario tener en cuenta que la abundante jurisprudencia constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han señalado el carácter imprescriptible del derecho pensional, y en cuanto a los aportes en tanto configuran materialmente el derecho prestacional el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 1979 señaló: “Si el derecho pensional no se extingue, tampoco puede aplicarse el fenómeno prescriptivo a los factores que constituyen parte integrante del derecho. Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”

Sobre este aspecto, este Despacho considera que la aplicación de un término de prescripción de aportes

⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-895-09.htm>

⁶ Radicación: 150013333009201800141 00 Tunja, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: Departamento De Boyacá Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-307109, M P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

especialmente tratándose del Sistema Pensional desconoce no solo la vida laboral del trabajador sino además el carácter fundamental, irrenunciable e imprescriptible del derecho pensional como ha sido reiterado en abundante jurisprudencia constitucional, por tal razón, el legislador no estableció término prescriptivo alguno para el cobro de dichos aportes y en esa medida se reitera la entidad administradora de pensiones podrá hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el(los) empleador(es) debió(eron) haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral.

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL.

Si bien es cierto no se vinculó a la entidad recurrente al proceso judicial, la orden judicial goza de presunción de legalidad y al ordenar la inclusión de factores salariales que en su momento no constituyeron salario, es necesario proceder a cobrar los correspondientes aportes tanto al trabajador como al empleador, toda vez que la entidad no puede asumir un gasto que no le corresponde pues solamente es administradora y no cotizante nominador. Además, las resoluciones emitidas, gozan de presunción de legalidad y al ordenar la inclusión de factores salariales que en su momento no constituyeron salario, es necesario proceder a cobrar los correspondientes aportes tanto al trabajador como al empleador, toda vez que la entidad no puede asumir un gasto que no le corresponde ya que es administradora y no cotizante nominador.

Para concluir, a partir de la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019⁸, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", la deuda que se configuró en el acto administrativo objeto de demanda quedó suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

"Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

Por su parte, la Ley 2008 de 2019, artículo 40 señala:

"(...) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar".

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición.

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. Prescripción Devolución Pagos Aportes Patronales

Teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁹.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;”. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada¹⁰.

Por lo señalado, solicito se declare la prescripción desde que la obligación se hizo exigible y se consolidó, en este caso por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio o inactividad del titular.

2. Sobre la condena en costas y agencias en derecho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actúo conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

⁹ <https://www.derechotk.com/consejo-de-estado-recuerda-las-diferencias-entre-prescripcion-y-caducidad-en-la-jurisdiccion-contenciosa-administrativa/>

¹⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-351-17.htm>

Para este efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹¹ prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
(...)
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
(...)
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción".

Significa lo anterior, que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

"...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes..."
(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018 así:

"En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación".

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

3. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Ruego Señora Juez declarar probadas las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

¹¹ https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/365.htm

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Señala la apoderada de la entidad accionante que acorde con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, la medida solicitada se justifica por cuanto la resolución acusada fue proferida por funcionario incompetente, incurrió en violación del derecho de defensa, infringió las normas en que debía fundarse y está inmerso en falsa motivación.

A este respecto, y en los términos del artículo 233¹² del CPACA, la cautela propuesta por la entidad demandante no está llamada a prosperar, ya que el acto administrativo cuya nulidad se pretende goza de absoluta presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada, máxime que no se observa ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA, para que se acceda a dicha solicitud.

Adicionalmente, con la vigencia del acto cuya suspensión se solicita, no está acreditado que efectivamente se esté ocasionando una afectación o un perjuicio si no se suspenden sus efectos hasta tanto se tome una decisión de fondo en el proceso. Pues los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que la Honorable Juez decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Así mismo manifiesto que una vez la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL expida y nos haga llegar los expedientes administrativos pensionales en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

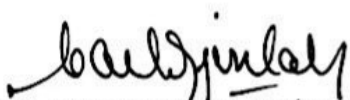
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 N°. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Juez, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N°. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N°. 6.491 del C.S de la J.

¹² https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/233.htm



República de Colombia

Página 1



Aa009626955

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES - (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.

C.C. N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - días del mes de octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos:

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados de la representación en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial y extrajudicial de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

Como Notario, he verificado y he visto que esta FOTOCOPIA coincide con su FOTOCOPIA ORIGINAL. He sido a la vista de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

10 MAY 2016

Hector F. Cortés Díaz

BOGOTÁ D.C.

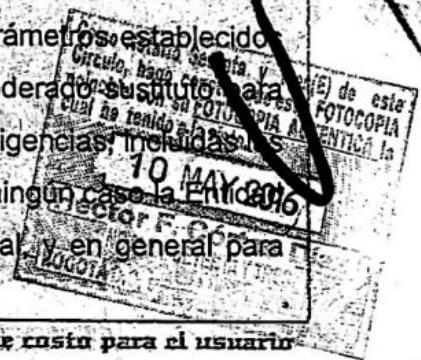
Oscar Fernando Martínez Bustamante

Notario de Bogotá D.C.

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anejados; y que ha sido revisada en su totalidad, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública.

13 MAY 2016

Hector F. Cortés Díaz

BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.

Escritura pública

Escritura pública



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C3041519564

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.C.No. 52.046.632 Bta

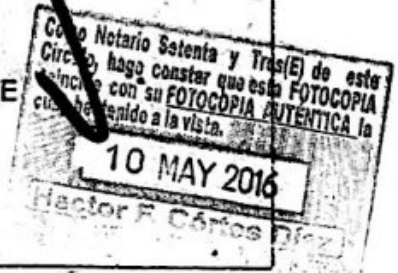
DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300

157
ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCI



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo Notarial

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



3041520041

ESPACIO EN BLANCO

